



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO
CONDENADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 37
Aprobada mediante acta Nro. 224
TEMA: Prisión domiciliaria como padre cabeza de familia

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor, en contra de la sentencia emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual condenó anticipadamente, en virtud de un preacuerdo, a **MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de un (1) año, y la accesoria de inhabilitación de

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, esta última también como padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación, se consignó que a eso de las 01:55 horas el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno, en la carrera 57 con calle 70, barrio El Guayabo, agentes de la policía en cumplimiento de sus funciones, abordaron el vehículo de placas MMW 496, conducido por **MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ**, que se movilizaba en compañía de Jhon Alexander Velásquez Piedrahita, quien estaba en la silla trasera, hallando en la silla delantera del copiloto, un arma de fuego tipo revólver marca Smith and Wesson, calibre 7.65 milímetros, con 6 cartuchos, por lo que fueron capturados y puestos a disposición de la Fiscalía.

Se plasmó que el perito balístico determinó que el arma incautada, era un revólver calibre .32 Long, marca Smith and Wesson, número de serie 416300, sin número interno, funcionamiento mecánico por repetición, con capacidad para alojar seis cartuchos del mismo calibre, fabricación industrial de Estados Unidos; y la munición del mismo calibre, casa fabricante Indumil Colombia; elementos aptos para producir disparos. Además, se consignó que el jefe de control de comercio de armas, municiones y explosivos, certificó que ninguno de los capturados registraba permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

DESARROLLO PROCESAL

Por tales hechos, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura de **MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ** y otro ciudadano, así como la incautación con fines de comiso del vehículo de placas MMW 496; acto seguido, se les formuló imputación por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículos 365 inciso 3 y 29 numerales 1 y 5 del Código Penal), sin que aceptaran su responsabilidad por tal conducta. Se les impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.

El fiscal a cargo del asunto presentó escrito de acusación en contra de **JARAMILLO JIMÉNEZ**, señalándolo como presunto responsable del delito que le fue imputado en la modalidad simple; actuación que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia.

En audiencia realizada el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós, el fiscal indicó que se había llegado a un preacuerdo con el procesado y su defensor, consistente en que aquel aceptaba los cargos, y a cambio se le reconocía, a modo de ficción, que había actuado en condición de cómplice, fijando una pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, avalado por el despacho.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Acto seguido se dio trámite a la audiencia de individualización de pena, y el veintiséis (26) de agosto hogaño, se dio lectura a la sentencia de primera instancia, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación por la no concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a su representado.

LA SENTENCIA APELADA

El veinticinco (25) de agosto del presente año, hallando satisfechos los elementos básicos para ello, en virtud del preacuerdo se emitió la sentencia condenatoria en contra de **MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ**, imponiendo las penas ya señaladas.

Sobre lo que es objeto de disenso, argumentó el juez de primera instancia, que **JARAMILLO JIMÉNEZ** no tiene derecho a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria como padre cabeza de familia por lo siguiente:

Anotó que se allegaron al plenario declaraciones ante notario realizadas por Sandra Viviana Londoño Valencia y María Elena Giraldo Barrientos, personas presuntamente conocedoras de la situación del procesado, quienes indicaron que el señor JARAMILLO JIMENEZ vivía con su madre, la señora Lilia de Jesús Jiménez; su hermano, Daniel Felipe Jaramillo, quien padece una discapacidad cognitiva moderada – *retardo mental moderado*-, conforme a la historia clínica que se adosa al expediente por la defensa, refiriendo además que esta condición lo limita para la realización y comprensión de múltiples tareas cotidianas, que además es una condición crónica, no susceptible de mejorar con tratamiento médico;

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

su hija *menor* Luna Manuela Jaramillo Moreno; su cónyuge, Yorlady Caicedo Brand y su sobrino menor Jhoner Alejandro Motato.

Adicionalmente refirieron, que el encartado es cabeza de la familia y la persona responsable, quien les procura todo lo necesario en cuanto alimentación, medicamentos y demás.

Acotó que también se allegó declaración Jurada de Neisdi Janeth Moreno González, madre de Luna Manuela Jaramillo Moreno, y quien fuera pareja sentimental del procesado, en la que indicó que MAURICIO ARLEY, es quien vela económicamente por su hija, procurándole la alimentación, vestuario, medicamentos, educación, entre otros y que se encontraba delicada de salud ya que tenía cálculos en la vesícula, y no estaba laborando, por lo que aseguró no poderse hacer cargo de su hija y esta debía continuar residiendo con su padre.

Adujo que frente a Luna Manuela Jaramillo se aportó el registro civil de nacimiento y certificado de estudios, en la Institución Técnica de Unidos por Antioquia, quien está matriculada en el programa Técnico Laboral en Auxiliar de Enfermería – Jornada sabatina de 08:00 a.m. a 03:00 p.m.

Argumentó que valorados dichos elementos, el procesado no cumple con las exigencias jurisprudenciales establecidas para la concesión de la prisión domiciliaria exponiendo:

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

En primer orden, estimó, Luna Manuela Jaramillo Moreno, hija del encartado, ya ha cumplido su mayoría de edad, situación que se acredita con el registro de nacimiento aportado por la defensa y no se demostró que tuviera discapacidad alguna; aunado a que del certificado estudiantil se desprende que la jornada académica la cumple los sábados, con una intensidad de 8 horas semanales, por lo que bien puede, en su tiempo libre, auxiliar en la manutención del hogar, sobre todo cuando ya cumplió la edad necesaria para ello.

Expresó que podría ser de recibo que el procesado, tuviera a su cabeza la manutención de su núcleo familiar, que incluye a su sobrino menor de edad y a su hermano con discapacidad mental, no obstante, en lo que respecta a los demás habitantes de su vivienda, si bien se aporta la historia clínica de su madre Lilia de Jesús, que da cuenta que padece algunas patologías médicas, ello *per se* no la imposibilita para laborar, y aunque es cierto que su edad, 60 años, le dificultaría hacerlo como empleada, nada obsta para que de forma independiente se procure recursos económicos.

Señaló que, en ese hogar, se encuentra la compañera sentimental de JARAMILLO JIMENEZ, de quien no se demostró incapacidad económica alguna, ni discapacidad física, mental o moral para auxiliar al procesado en la responsabilidad propia del hogar.

Finalmente indicó, que la situación declarada por Nesdi Janeth Moreno González, madre de Luna Manuela, indicando que no se encuentra laboralmente vinculada y aduce que un

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

padecimiento en salud (cálculos en la vesícula), no es razón para descargar la obligación de su hija en cabeza del procesado, como quiera que si bien la ausencia de trabajo es un hecho desafortunado, no es suficiente para sustraerse de la obligación como madre, como tampoco lo es, la patología esgrimida, es decir, no se trata de una discapacidad física, sensorial, mental o incluso la muerte, porque esos cálculos, a lo sumo la incapacitarían transitoriamente, y no constituyen un gravísimo estado de salud; por lo que es evidente que Luna Manuela, tiene una persona que puede hacerse cargo de ella, en especial cuando ya ha alcanzado la mayoría de edad.

Manifestó entonces que correspondía al solicitante demostrar la ausencia de capacidad económica de las demás personas que rodeaban su núcleo familiar, presuntamente salvaguardados por él, situación que no se evidenció, así como también olvidó, que es una obligación de los abuelos, alimentar y educar al hijo que carece de bienes por falta o insuficiencia de los padres, por lo que no se acreditó, que su madre y la abuela de Luna, estuvieren en incapacidad de prestar asistencia a su nieta.

En virtud de ello, concluyó, no se demostró la calidad de padre cabeza de familia, por lo que dispuso, debía el sentenciado cumplir la pena impuesta de manera intramural, en virtud de lo cual, se libraría la orden de encarcelamiento.

DE LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, el defensor sustentó el recurso de apelación que interpusiera oportunamente, en

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

contra de la sentencia de primera instancia, en punto específico a la no concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a su representado.

Aduce el profesional del derecho, que es precisamente la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar del procesado, lo que habilita en el caso en estudio, deprecar la domiciliaria, a fin de que, desde su hogar, continúe con una actividad laboral, para que pueda velar por el sostenimiento de su familia.

Anota que pese a que el A quo sostuvo que se debió demostrar con toda certeza la ausencia de capacidad económica de las personas que rodean el núcleo familiar del acusado, y que es obligación de los abuelos alimentar y educar al hijo que carece de bienes por falta o insuficiencia de los padres, y no se demostró que la madre y abuela de Luna tuviesen una incapacidad para prestar asistencia a su nieta; lo que hace es reconocer la existencia de un grupo familiar asistido económicamente por su representado, mas no en su totalidad como lo pretendió la defensa.

Afirma que tampoco se cuestionó la veracidad de la prueba aportada, en reconocimiento del principio de buena fe, sin embargo lo que hizo el juez de primera instancia, fue indicar que Luna Manuela, hija del encartado fue dejada a cargo del condenado por la madre, y que por ser mayor de edad, podría trabajar en horas no hábiles a su estudio; igualmente acepta que el hermano del condenado Daniel Felipe Jaramillo, quien padece una discapacidad

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

cognitiva moderada –*retardo mental moderado*-, al igual que el sobrino de su poderdante, el menor Jhoner Alejandro Motato, hacen parte de aquel grupo familiar a cargo del acusado, para luego a renglón seguido, dejarlos desprotegidos, al señalar que una anciana enferma, y sin educación, podría asistir a su nieta.

Cuestiona que se indicara que una anciana (de casi 70 años) y no de 60 años como lo afirmó el A quo, esté en capacidad de velar por su nieta, en tanto se pregunta, si consiguiera trabajo, quien cuidaría entonces el menor Jhoner Alejandro Motato y a Daniel Felipe Jaramillo, personas que son parte de ese núcleo familiar en el que su representado funge como padre cabeza de familia; además, sostiene que ello no tiene razón, pues se está frente a una imposibilidad de una persona, que debe beneficiarse de una discriminación positiva, por ser una adulto mayor, a quien se le debe brindar una protección especial, mediante planes y programas, conforme al artículo 46 de la C.N. y la Ley 100 de 1993.

Es la familia el primer responsable del cuidado y la protección del adulto mayor para satisfacer sus necesidades básicas, quien no cuenta con las habilidades motrices para ejecutar labores que seguramente desempeñaba años atrás; la Ley 1850 de 2017, reitera que es la familia la encargada de suplir la satisfacción de las necesidades biológicas y afectivas de los individuos, entre quienes se encuentran los adultos mayores y las normas relativas a los alimentos del adulto mayor, apuntan a que los obligados son los establecidos en el Código Civil, señalando en primer lugar a los descendientes.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Indica que es relevante tener en cuenta el nivel educativo y la actividad principal realizada por el adulto mayor, porque según indicaciones del DANE, en Colombia, suelen alcanzar el nivel educativo básico de primaria y con respecto al total de la población, tienen mayor prevalencia de analfabetismo, y brechas de género en el uso del tiempo; señalando además que la Ley 1821 de 2019, por la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas, será de 70 años, por tanto la ley crea una inhabilidad para los servidores públicos, que por su motivación implícita, se debe aplicar a los que no son empleados del Estado.

Expresa que la afirmación del A quo, vulnera el principio de razón suficiente y no se encuentra soportada en ninguna prueba, es decir, no se remitió a lo aseverado en un medio de convicción específico; por tanto, teniendo en cuenta las condiciones de la madre del procesado, ésta no puede apropiarse de la obligación de cuidar de sí, de su nieto Jhoner Alejandro Motato (sobrino de Mauricio) y de su hijo Daniel Felipe (*con discapacidad cognitiva moderada y retardo mental moderado*).

Resalta que Lilia de Jesús Jiménez Restrepo, madre de su prohijado, de casi 70 años, con enfermedades y sin profesión liberal; así como Felipe Jaramillo Jiménez, hermano con discapacidad y retardo mental moderado, cuya condición es limitante para realizar y comprender las múltiples tareas cotidianas, y el menor Jhoner Alejandro Motato (sobrino) no se encuentran en condiciones de laborar; se trata de una viuda, un soltero y un menor, por ello no existe

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

responsabilidad solidaria, concluye entonces que MAURICIO ARLEY, tiene a su cuidado un menor y dos personas discapacitadas, requiriéndose con urgencia medidas en apoyo especial para el caso de su prohijado, ya que quedarían desamparadas, y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, desdibujando el rol de su representado como hijo.

Así, considera, la conclusión del A quo, no va en fomento de la protección de los derechos de la niñez, las personas discapacitadas y longevas, por lo que no se puede atropellar su subsistencia. Ellas deben ser mantenidas por quien se encuentra privado de la libertad, sobre todo cuando las altas cortes han concedido la prisión domiciliaria frente a delitos de mayor entidad e impacto social.

En cuanto al argumento del juez de primera instancia consistente en que la compañera permanente de su representado Yorlady Caicedo Brand, tiene la obligación de velar por la responsabilidad que radica en cabeza de su representado, dice, es ilegal pues su única obligación es con su prohijado.

Afirma que JARAMILLO JIMENEZ es padre y forma parte de un núcleo familiar, donde se hacía cargo de la manutención de estos mediante su trabajo, es un hombre de hogar que mantiene buenas relaciones con los suyos, la comunidad no lo considera una persona peligrosa, por lo que solicita la concesión de la prisión domiciliaria a su representado, aportando, además, certificado de gestación, realizado el 7 de julio de 2022, de Yorlady Caicedo Brand, compañera permanente de MAURICIO.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Por lo analizado, solicita conceder la prisión domiciliaria a su representado, por ostentar la condición de cabeza de familia.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

La sustentación del disenso se realizó únicamente frente a la negativa de la primera instancia de no conceder la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a **MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ**, como padre cabeza de familia, extractándose de la argumentación del recurrente, elementos suficientes para que sea viable analizar el fondo del asunto, limitándose nuestra competencia, conforme a la técnica del recurso a los aspectos apelados y aquellos que le sean inescindibles.

Así las cosas, el problema jurídico que esta Sala debe resolver se contrae a determinar si **MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ** puede ser beneficiado con la sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria, dada la condición de padre cabeza de familia que, se afirma por el recurrente, detenta.

Para tales efectos, abordará la Colegiatura el análisis con el fin de establecer si con los anexos allegados

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

por el procesado y su defensor en la audiencia de individualización de la pena, se acreditó esa condición reclamada a la luz de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

En punto a la definición de madre (o padre¹) cabeza de familia, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, previo a la modificación del artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por 'Mujer Cabeza de Familia', quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Respecto de la condición de madre o padre cabeza de familia y los requisitos con los cuales se acredita, la Corte Constitucional se pronunció indicando:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”, lo que en principio lleva a considerar la necesidad de que sea la madre quien deba permanecer a su lado.”²

¹ Sentencia C-184 de 2003, amplió la protección al padre cabeza de familia.

² Sentencia SU 388 de 2005

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

En el mismo sentido, en sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 46277 del 31 de mayo de 2017, se consignó lo siguiente:

“Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar³, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena⁴.

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales⁵. Así se precisó:” – subrayas y negrilla propia-

Posteriormente, a través de la providencia con radicado 53.863 de 2019, la misma corporación fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia:

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia

“Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios socio-demográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

³ CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

⁴ CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

⁵ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

En relación con el mismo punto, en sentencia con radicado 55.614 del 10 de junio de 2020, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a **“otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”**.”*

Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)”

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

“El artículo 1º de la Ley 750 de 2002,⁶ en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

⁶ Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

*De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

(...)

*Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es **la única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).*

*De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia."*

Atendiendo los anteriores señalamientos, compete a la Sala determinar si el señor **JARAMILLO JIMÉNEZ** ostenta la condición de cabeza de familia, la que por su naturaleza demanda un trato excepcional y, si se quiere, más favorable, en atención al interés superior de su madre que es un adulto mayor, su sobrino menor, su hermano en situación de discapacidad y su hija Luna Manuela Jaramillo.

Argumentó el defensor en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, que conforme a los elementos que aportó, se da cuenta que el procesado es cabeza de familia, no solo

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

respecto a su hija Laura Manuela Jaramillo, sino que tiene a cargo a su madre que es una adulta mayor y presenta patología cardíaca e hipertensión y a su hermano, en condición de discapacidad; siendo este quien vela por el sustento de su familia, teniendo en cuenta que la madre de su menor hija, dijo que debido a sus patologías no puede laborar y que por ello entregó a Luna para que su padre le prodigara los cuidados que requiere.

Anota que su prohijado es una persona con arraigo familiar y en la comunidad, no tiene antecedentes penales, tampoco es proclive al delito y por tanto, su desempeño personal, familiar y social, permiten inferir que no pondrá en peligro a las personas a su cargo.

Para soportar su solicitud allegó los siguientes documentos:

- Declaración extrajuicio suscrita por **Sandra Viviana Londoño Valencia y María Elena Giraldo Barrientos**, quienes indican bajo juramento que desde hace 30 años y 20 años respectivamente, conocen de trato, vista y comunicación a MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ, y es quien vela económicamente por su grupo familiar, el cual está conformado por su madre LILIA DE JESUS JIMENEZ RESTREPO, su hermano DANIEL FELIPE JARAMILLO JIMENEZ, su hija LUNA MANUELA JARAMILLO MORENO, menor de edad, la compañera permanente de Mauricio, YORLADY CAICEDO BRAN, y su sobrino JHONER ALEJANDRO MOTATO JARAMILLO, menor de edad. Manifiestan que Mauricio es padre cabeza de familia y es la persona responsable, les procura todo lo necesario en cuanto a alimentación, medicamentos, educación y demás.

- Declaración extrajuicio suscrita por **Lilia de Jesús Jiménez Restrepo**, el 08 de febrero de 2022, quien manifestó bajo juramento que es la madre biológica de MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ, el cual convive bajo su mismo techo con su grupo familiar el cual está conformado por su hermano DANIEL FELIPE JARAMILLO JIMENEZ, mayor de edad, su hija LUNA MANUELA JARAMILLO MORENO, menor de edad, la compañera permanente de Mauricio, YORLADY CAICEDO BRAN, y por su sobrino JHONER ALEJANDRO MOTATO JARAMILLO, menor de edad. Adujo que su hijo MAURICIO ARLEY, es la cabeza de familia y es la persona responsable del grupo familiar, les procura todo lo necesario en cuanto a alimentación, medicamentos, educación y demás, hasta la fecha.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

- Copia de la cédula de ciudadanía de **Lilia de Jesús Jiménez Restrepo**, nacida el 26 de junio de 1953 (con 69 años).

- Oficio suscrito por la Dra. Carolina Bernal Arbeláez, médica especialista en psiquiatría, dirigido a SURA EPS, del 24 de junio de 2014, en el cual indica que basada en la evaluación juiciosa del paciente DANIEL FELIPE JARAMILLO JIMÉNEZ, certifica que padece una discapacidad cognitiva moderada (retardo mental moderado, condición que lo limita para la realización y comprensión de múltiples tareas cotidianas simples y complejas. Lo cual es una condición crónica, no susceptible de mejorar con tratamiento médico.

- Historia Clínica del Centro de Salud Mental S.A.S. del 24 de junio de 2014, de DANIEL FELIPE JARAMILLO JIMENEZ, en la que se plasma en el ítem examen físico, que tiene 23 años, natural de Bello, residente en Itagüí, vive con la madre, un hermano, una hermana, la cuñada y los sobrinos. Escolaridad 3°. Asiste con su madre LILIA DE JESUS. Ocasionalmente le ayuda a su hermano a trabajar en construcción. Paciente conocido en abril de 2012 por retardo mental moderado, ahora consulta porque requiere certificado de discapacidad para ingreso a EPS. La madre refiere en cuanto al comportamiento que ha estado manejable, sin embargo, cuando le dan licor se torna difícil, habla en exceso y se torna agresivo. No reporta síntomas depresivos. Ocasionalmente habla solo. Evitan que salga solo de la casa por temor a que se pierda. Es independiente en cuanto a sus actividades básicas. DIAGNOSTICO: Retraso mental moderado. Deterioro del comportamiento nulo o mínimo.

- Historia clínica de Bienestar IPS del 31 de octubre de 2021, de DANIEL FELIPE JARAMILLO JIMENEZ, quien ingreso por urgencias en tanto lo apuñalaron con una botella, en riña callejera, recibe trauma en cabeza con botella, herida en abdomen y región dorso lumbar.

- Historia Clínica de LILIA DEL JESUS JIMENEZ RESTREPO, de Promedan Itagüí, en la que se consigna como antecedentes médicos de la paciente, en diferentes fechas, hipertensa, dislipidemia, gastritis, cardiopatía isquémica. Resumen y comentarios del 21 de octubre de 2019: **Paciente de 66 años de edad con antecedentes de: hipertensión arterial, dislipidemia. Ultimo control realizado en octubre de 2018, no había regresado desde entonces. Trae historia clínica de cardiología del 2018-05-07, en donde refieren estudios de perfusión miocárdica negativa para isquemia. Hoy con cifras tensionales fuera de metas. En exámenes con ldl en metas, glucemia bien, función renal estable, sin proteinuria, sin anemia, potasio bien. Perfil tiroideo con hipotiroidismo subclínico. Refiere que hace 15 días no toma medicación porque se le terminó por lo que no se inician nuevos medicamentos, sino que se le explica como es la toma adecuada de la medicación y la importancia de no suspenderla, se reinicia con medicación. Nuevo control RCV en tres meses, se solicita citología y mamografía, se dan instrucción acerca de tener estilos de vida saludable y consultar a urgencias si presenta dolor torácico, dificultad para respirar, palpitaciones, dolor de cabeza intenso, disminuye la fuerza muscular o sensibilidad en alguna parte del cuerpo, alteración de la comprensión o la expresión del lenguaje o síntomas asociados.**

- Declaración extrajuicio suscrita por **Neisdi Janeth Moreno González**, el 10 de febrero de 2022, quien manifestó bajo juramento que es la madre

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

biológica de Luna Manuela, y su padre es MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ, y es él quien vela económicamente por su hija, le procura lo necesario en cuanto a alimentación, vestuario, medicamentos, educación y demás. Manifiesta además que se encuentra delicada de salud en tanto tiene cálculos en la vesícula, no se encuentra vinculada laboralmente por lo que no se puede hacer cargo de su hija y debe continuar residiendo con su padre.

- Copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1013337742 de Luna Manuel Jaramillo Moreno, nacida el 25 de marzo de 2004, hija de Neisdi Janeth Moreno González y MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ. Actualmente con 18 años de edad.
- Certificado emitido por la Institución Técnica Unidos por Antioquia del 14 de febrero de 2022, en el cual se indica que LUNA MANUELA JARAMILLO MORENO, se encuentra matriculada en el programa Técnico Laboral en Auxiliar de Enfermería, Jornada sabatina de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., con una intensidad de 8 horas semanales.

Ahora bien, la normatividad aplicable, para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **JARAMILLO JIMÉNEZ** es el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 que por su pertinencia se transcribe:

ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)"

De esta manera, no se cuestiona que el sentenciado pueda tener un adecuado desempeño familiar conforme a las declaraciones extrajudicial que fueron allegadas a la actuación, sin embargo, no se incorporó elemento probatorio alguno, que indique cómo es su desempeño laboral o social para inferir que no colocará en

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

riesgo a la comunidad ni a las personas a su cargo, solo obra la constancia allegada, que indica que no tiene antecedentes penales.

En cuanto al delito por los que fue juzgado, no se encuentran entre los prohibidos por la norma en cita; sin embargo, estimamos que no se halla debidamente acreditada la condición de padre cabeza de familia, cuyos requerimientos son los siguientes:

- (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.", lo que en principio lleva a considerar la necesidad de que sea la madre quien deba permanecer a su lado.

En el presente evento, luego de analizarse la documentación allegada, debe aceptarse que **JARAMILLO JIMÉNEZ** es quien vela por los gastos del hogar que tiene conformado con su madre, hermano, sobrino, compañera permanente y la joven Luna Manuela Jaramillo Moreno, ya que es el proveedor económico, sin embargo, no se cumple con el requisito de tener a su exclusivo cargo la responsabilidad de los menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

Lo anterior, porque si bien es cierto, se acreditó con el certificado médico que su hermano DANIEL FELIPE JARAMILLO JIMÉNEZ, padece una discapacidad cognitiva moderada (*retardo mental moderado*), condición que lo limita para la realización y comprensión de múltiples tareas cotidianas simples y complejas y que

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Lilia de Jesús Jiménez Restrepo, su madre, tiene 69 años, es hipertensa y padece de dislipidemia, gastritis y cardiopatía isquémica (la historia clínica que se allegó es del año 2019), lo que indica este documento es que en la actualidad no presenta una enfermedad tal que le impida cuidar a su sobrino e hijo en situación de discapacidad.

De otro lado, LUNA MANUELA JARAMILLO MORENO, actualmente tiene 18 años, de lo cual se infiere, que podrá ayudarle a su familia en los gastos del hogar e incluso en el cuidado de las personas que conviven con ella, como lo analizó el A quo, su jornada escolar la cumple solo los días sábados, por lo que deberá procurar por sus medios, ayudar a su entorno familiar mientras su padre cumple la condena que le fuera impuesta.

Adicionalmente, en ese grupo familiar también se encuentra la compañera sentimental del enjuiciado, YORLADY CAICEDO BRAN, quien pese a encontrarse en estado de gravidez (conforme al examen médico que fue allegado de manera indebida con el recurso de apelación que debió ser incorporado en la audiencia de individualización de pena) esa circunstancia no la imposibilita para desarrollar alguna actividad para ayudarle al grupo familiar de su compañero y con el cual convive, precisamente en virtud del deber de solidaridad que tiene con esta familia, con quien comparte techo y lecho. No es cierto que únicamente tenga obligaciones con su compañero.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Por tanto, aunque la madre del enjuiciado es una persona de la tercera edad, realmente de la historia clínica allegada, no se desprende algún padecimiento del que se concluya que se encuentra incapacitada para cuidar a su nieto e hijo discapacitado; si bien no se le exige que desarrolle alguna actividad laboral, puede colaborar con su familia en la medida de sus posibilidades físicas y serán Luna Manuela Jaramillo y Yordady Caicedo Bran, quienes deban procurarse los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas de ese grupo familiar, mientras el enjuiciado cumple la pena que le fuera impuesta.

Así las cosas, como en el grupo familiar del menor sobrino del enjuiciado y su hermano en condición de discapacidad, así como de la adulta mayor, cuya protección se pretende, se encuentran Luna Viviana y Yorlady Caicedo, son estas las llamadas a asumir la manutención de las personas cuya protección se pretende. No se desconoce que puedan tener dificultades, pero esto no es motivo suficiente para afirmar que el condenado deba ser beneficiado con el sustituto que se pide.

En consideración a ello, se debe confirmar la decisión de primera instancia en el aspecto apelado. En nuestra opinión, no se acreditaron la totalidad de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al señor **MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ**, dada la presencia de su hija mayor de edad y su compañera permanente en el hogar.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Finalmente debemos indicar, lo siguiente:

Conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. Por tanto, no pueden ser ajenos a esa práctica, los elementos que son aportados en la audiencia para la individualización de la pena y la sentencia, que contiene el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en aras de garantizar el debido proceso.

Lo anterior, por cuanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP2144-2016 del 24 de febrero de 2016, con radicado 41712, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, al desarrollar el tema de la estructura constitucional de esa audiencia, indicó:

"Para iniciar, es necesario destacar que el trámite del artículo 447 ídem debe realizarse bajo la metodología de la audiencia y con pleno desarrollo del principio de oralidad, lo cual conlleva a la inexistencia de un expediente que recoja este trámite, sin perjuicio de las actas que a manera de constancia de su desarrollo se extiendan. Debido a lo anterior, las solicitudes, acreditaciones fácticas y jurídicas, argumentaciones y decisiones deben verificarse en desarrollo de la audiencia, ya que solo lo que en ella se incorpore puede servir de fundamento para a las decisiones que se profieran.

El trámite también debe ser público, concentrado y con vigencia estricta de los principios regentes del sistema procesal de carácter acusatorio. Todo lo anterior supone que el juez debe recibir y percibir de forma directa las solicitudes de las partes, la recepción de la prueba, su práctica y las alegaciones, y decidirá la pena imponible y las gracias sustitutivas con fundamento en lo obrado dentro de esta diligencia, bajo el entendido de que el conocimiento obtenido en ella es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado a los estándares del debido proceso."

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Así, en acatamiento de estos parámetros, no obstante la práctica judicial ha permitido la valoración de los elementos que de manera extrajudicial son practicados y luego incorporados al expediente en punto a las solicitudes atinentes a la individualización de la pena, no puede pasarse por alto, que el debido proceso obliga a que las acreditaciones fácticas que como en este caso pretenden plantearse, sean realizadas ante el Juez de conocimiento, razón por la cual, las declaraciones extrajuicio que por notaría realizaron la madre del acusado, Sandra Viviana Londoño Valencia, María Elena Giraldo Barrientos y Neisdi Janeth Moreno González, tampoco son suficientes para acreditar el sustituto que solicita.

En conclusión, por estas razones se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, en el sentido de negar al señor **MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ**, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17698

DELITO: Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

PROCESADO: MAURICIO ARLEY JARAMILLO JIMÉNEZ

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

SEGUNDO: Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado